REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 ENE 2018

VISTOS: La Hoja de Registro y Control Nº 20166 de fecha 16 de mayo de 2017, que contiene el Memorando N° 0206-2017-GRP-420010-420610 emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, con el cual se remite el recurso de apelación presentado por Rosa Josefina Arechaga Rojas; la Hoja de Registro y Control Nº 20165 de fecha 16 de mayo de 2017, que contiene el Memorando N° 0213-2017-GRP-420010-420610 emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, con el cual se remite el recurso de apelación presentado por Gladys Olga Reyes Casanova; y el Informe Nº 2450-2017/GRP-460000, de fecha 22 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 03 y 04 de octubre de 2016, José Luis Contreras Zapata, Rosa Josefina Arechaga Rojas y Gladys Olga Reyes Casanova solicitaron a la Dirección Regional de Agricultura Piura el reajuste y adición a la Bonificación Personal para su remuneración sobre el porcentaje de la Remuneración básica, señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de devengados e intereses;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 052-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 11 de abril de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura declara improcedente lo solicitado por los administrados;

Que, con escrito de fecha 04 y 05 de mayo de 2017, los administrados interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 052-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 11 de abril de 2017, por no estar de acuerdo con la decisión de la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 20166 de fecha 16 de mayo de 2017, que contiene el Memorando N° 0206-2017-GRP-420010-420610 de fecha 15 de mayo de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación de Rosa Josefina Arechaga Rojas;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 20167 de fecha 16 de mayo de 2017, que contiene el Memorando N° 0213-2017-GRP-420010-420610 de fecha 15 de mayo de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación de Gladys Olga Reyes Casanova;

Que, el artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, indica: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*". La acumulación de procedimientos administrativos tiene la finalidad de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos;

Que, en ese sentido, al revisar los recursos de apelación presentados por los administrados, se verifica que estos están dirigidos contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 052-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 11 de abril de 2017. Por lo que corresponde la acumulación de procedimientos, en virtud del artículo 158 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 118, numeral 118.1, del TUO de la Ley Nº 27444 prescribe que: "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*". En ese sentido, el artículo 215 del TUO establece que: "*Conforme a los señalado en*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 ENE 2018

el artículo 218, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguientes, iniciándose en correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley Nº 27444 establece de manera textual lo siguiente: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". A su vez, el artículo 216, numeral 216.2, del invocado TUO establece que los recursos administrativos a interponer son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, los Recursos de Apelación presentados por las administradas han sido interpuesto dentro del plazo legal y de acuerdo a las normas antes señaladas, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido que versa en reajustar y adicionar a la Bonificación Personal el porcentaje de la Remuneración Básica señalada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de devengados e intereses legales, cabe indicar que mediante Decreto de Urgencia Nº 105-2001 se incrementó la "Remuneración Básica", reajuste que solo afectó dicho concepto remunerativo, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, norma que reglamentó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: "*Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Personal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaban percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847*";

Que, por otro lado, revisada la pretensión de las administradas, se desprende que el objetivo es obtener **un incremento** de la Bonificación personal, no obstante el artículo 6 de la Ley Nº 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prohíbe expresamente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de todo índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;

Que, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la Bonificación Personal, encontrándose incluso excluido tal supuesto, de acuerdo a lo establecido en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la petición planteada por las administradas no puede ampararse;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **infundado** el Recurso de Apelación presentado por las administradas contra la Resolución Directoral Regional N° 052-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 11 de abril de 2017, emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, **dándose por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 226.2, literal b), del artículo 226, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 ENE 2018

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley Nº 27902, Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los recurso de apelación presentados por **ROSA JOSEFINA ARECHAGA ROJAS y GLADYS OLGA REYES CASANOVA** contra la Resolución Directoral Regional N° 052-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 11 de abril de 2017, de conformidad con el artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA JOSEFINA ARECHAGA ROJAS y GLADYS OLGA REYES CASANOVA** contra la Resolución Directoral Regional N° 052-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 11 de abril de 2017, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; **Téngase por agotada la vía administrativa** con la presente Resolución, de conformidad con el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **ROSA JOSEFINA ARECHAGA ROJAS** en su domicilio real ubicado en Urbanización Ignacio Merino Mz. P Lote 32 II Etapa – Piura; y a **GLADYS OLGA REYES CASANOVA** en su domicilio real ubicado en Calle Pacaipampa 412 AH Santa Rosa – Veintiséis de Octubre – Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA OF. REG. DE ASESORÍA JURÍDICA JEFE

GOBIERNO REGIONAL OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JEFE PIURA